



Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00232-00
Demandantes	Johan Fabián Molina Mejía y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Johan Fabián Molina Mejía, Sandra Milena Mejía Cortes, Kevin Fabián Molina Mejía, Shirley Paola Molina Mejía, Mauricio Molina Mejía, Lili Tatiana Mejía Cortes y Gloria Esperanza Cortes quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la entidad demandada, por la tortura sufrida por el primero de los demandantes, durante su estadía en la Fundación Peces Vivos.

## 2. CONSIDERACIONES

La revisión de la demanda permite verificar que se hace necesaria su corrección en los siguientes aspectos:

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA

DE LA CADUCIDAD: Deberá manifestar la fecha de la acción u omisión causante del daño o en que tuvo conocimiento del mismo si fuere posterior, conforme lo prevé el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES Deberá ajustarse el petitum de la demanda conforme los criterios y límites establecidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de tal modo debe ajustar la demanda conforme los parámetros jurisprudenciales vigentes, teniendo en cuenta que actualmente el ítem indemnizatorio denominado "daño a la vida en relación" fue subsumido por el daño a la salud y el mismo solo se otorgada de forma exclusiva a la víctima directa del daño.

2.2.2 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>2</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

<sup>1</sup> Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Copia física y digital (PDF).



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Diego Fernando Posaga Grajales titular de la C.C. 71.766.824 y de la T.P. 116.039 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 21 a 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado  
Electrónico 37 del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario